entre las autoridades competentes de los Estados Miembros en el ámbito de la imposición directa e indirecta, aplicable en la fecha de firma del presente Convenio, y a que se refiere el presente Convenio, se adjunta como anexo al presente Convenio y forma parte integrante del mismo. El texto del artículo 7 de la Directiva 77/799/CEE de dicho anexo será sustituido por el texto del mismo artículo en la Directiva revisada 77/799/CEE si dicha Directiva revisada entra en vigor antes de la fecha en que surtan efecto las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 7

Entrada en vigor

- 1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de la última notificación por escrito de los Gobiernos respectivos de que se han cumplido las formalidades constitucionales necesarias en sus respectivos territorios, y sus disposiciones surtirán efecto desde la fecha en que sea aplicable la Directiva de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 de la Directiva.
- 2. El artículo 4 del presente Convenio no surtirá efecto en el Reino de España en ausencia de impuestos directos en Anguila.

Artículo 8

Denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por una de las Partes contratantes. Cualquiera de las Partes podrá poner fin al Convenio, por conducto diplomático, mediante notificación de denuncia con al menos seis meses de antelación al fin de cualquier año civil una vez expirado el plazo de tres años a partir de la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto para los períodos siguientes al final del año civil en que se cursó la notificación de denuncia.

ANEXO

Texto del artículo 7 de la Directiva 77/799/CEE

«Disposiciones relativas al secreto:

1. Toda información que se dé a conocer a un Estado miembro con arreglo a la presente Directiva será mantenida en secreto por ese Estado, del mismo modo que la información recabada con arreglo a su legislación nacional. En cualquier caso, dicha información:

podrá facilitarse sólo a las personas que participen directamente en la determinación del impuesto o en su control administrativo,

sólo podrá darse a conocer en relación con procedimientos judiciales o administrativos que impliquen sanciones y que tengan por objeto la revisión de la determinación del impuesto o guarden relación con ella, y sólo a personas que participen directamente en dichos procedimientos; no obstante, la referida información podrá desvelarse en el curso de audiencias públicas o en sentencias si la autoridad competente del Estado miembro que proporciona dicha información no se opone a ello en el momento de facilitarla,

no se utilizará en ninguna circunstancia para otro fin que no sea de carácter fiscal o en relación con procedimientos judiciales o administrativos que impliquen sanciones que tengan por objeto la determinación o revisión de la imposición o guarden relación con ella. Además, los Estados miembros podrán disponer que la información mencionada en el párrafo primero se utilice para la liquidación de otros cánones, derechos e impuestos a que se refiere el artículo 2 de la Directiva 76/308/CEE del Consejo¹.

- 2. El apartado 1 no obligará a un Estado miembro cuya legislación o cuya práctica administrativa establezcan, con fines internos, limitaciones más estrictas que las contenidas en el susodicho apartado, a suministrar informaciones, si el Estado interesado no se compromete a respetar estas limitaciones más estrictas.
- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro que suministre las informaciones podrá permitir que se utilicen estas informaciones con otros fines en el Estado solicitante cuando, según su propia legislación su utilización sea posible con fines similares en las mismas circunstancias.
- 4. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro considere que las informaciones que ha recibido de la autoridad competente de otro Estado miembro son susceptibles de ser utilizadas por la autoridad competente de un tercer Estado miembro, podrá transmitirlas a este último con el consentimiento de la autoridad competente que las haya facilitado.»

El presente Canje de Notas se aplicará provisionalmente a partir del 1 de julio de 2005, fecha determinada por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 3 de junio de 2005, en consonancia con la fecha de aplicación de la Directiva del Consejo de Ministros de la Unión Europea 2003/48/CE, según se establece en el texto de las Notas y en el artículo 7 del Convenio anexo al Canje de Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 14 de junio de 2005.–El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

11127

RESOLUCIÓN de 23 de junio de 2005, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se establecen instrucciones para el cumplimiento de la obligación de suministro de información que tienen las Sociedades Gestoras de Fondos de titulización de activos para favorecer la financiación empresarial.

La iniciativa FTPyME, impulsada desde el Ministerio de Economía y originariamente consagrada en el artículo 53 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, se ha constituido como una fórmula eficaz de aprovechar la titulización con los objetivos de mejorar las condiciones de financiación de las pequeñas y medianas empresas y de desarrollar el mercado de renta fija privada.

Su desarrollo normativo se inició con la Orden de 28 de mayo de 1999, la cual reguló los convenios de promoción de Fondos de titulización de activos para favorecer la financiación empresarial, fijando unas condiciones que

¹ DOL L 73, 19-3-1976, pág. 18.

hicieran viable la constitución de fondos de estas características. Posteriormente, basándose en la experiencia acumulada, se dictó la Orden de 28 de diciembre de 2001, que derogó la anterior de 1999, y ha sido modificada parcialmente por la Orden ECO/1064/2003, de 29 de abril. Las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, a partir de la de 1998, han venido autorizando al Estado para otorgar avales con el objeto de garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de titulización de activos constituidos al amparo de los convenios que suscriban la Administración General del Estado y las Sociedades Gestoras de Fondos de titulización de activos inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con el fin de mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera tiene atribuida la competencia relativa al seguimiento de los FTPyMES, así como de los avales otorgados a éstos, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1 g) del Real Decreto 1552/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda. Como consecuencia de ello, y para facilitar el control que debe ejercer el citado Centro Directivo sobre los FTPyMES y los avales otorgados a los mismos, el apartado Cuarto del artículo 52 de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 ha establecido la obligación de las Sociedades Gestoras de Fondos de titulización de activos de remitir a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la información necesaria para el control del riesgo asumido por parte del Estado en virtud de los avales, en particular la referente al volumen total del principal pendiente de amortización de los valores de renta fija emitidos por los Fondos de titulización de activos y a la tasa de activos impagados o fallidos de la cartera titulizada.

Al objeto de facilitar a las Sociedades Gestoras de Fondos de titulización de activos el cumplimiento de esa obligación, esta Dirección General ha dictado la presente Resolución en el ejercicio de la competencia reconocida por el Real Decreto 1552/2004, de 25 de junio.

En consecuencia, y haciendo uso de las autorizaciones que tengo conferidas, dispongo:

Primero.—Sujetos obligados.—De conformidad con lo dispuesto en el apartado Cuarto del artículo 52 de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, las Sociedades Gestoras de Fondos de titulización de activos constituidos para favorecer la financiación empresarial deberán remitir a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la información necesaria para el control del riesgo asumido por parte del Estado en virtud de los avales otorgados.

Segundo.—Objeto y contenido de la información.—Las Sociedades Gestoras mencionadas en el apartado anterior deberán remitir a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera después de cada fecha de pago a los titulares de los valores emitidos por el fondo, y de acuerdo con las especificaciones recogidas en el anexo único de esta Resolución, la siguiente información:

Uno. Los datos identificativos del fondo, concretando la fecha de generación de los datos, así como la denominación del fondo y la de la Sociedad Gestora.

Dos. En relación con la cartera de activos titulizados y tomando como referencia siempre la fecha de pago, se consignará el saldo no vencido de los derechos de crédito, así como las tasas de amortización anticipada en términos anualizados del último mes, trimestre y año.

En cuanto a la morosidad de la cartera de activos titulizada, se informará del número de derechos impagados, de su saldo no vencido y del importe vencido y no pagado de principal y de intereses desde la fecha de constitución del fondo, teniendo en cuenta las posibles recuperaciones efectuadas. Dicha información deberá ofrecerse desagregada en función del tiempo que haya transcurrido desde el impago, distinguiendo por tramos de hasta un mes, de uno a tres meses, de tres a seis meses, de seis a nueve meses, de nueve a doce meses, y de doce o más meses incluyendo los declarados como fallidos.

Tres. En relación con el pasivo del fondo se detallará por cada clase, serie o tramo de valores de renta fija emitidos por el fondo, el saldo de los mismos a la fecha de su constitución y después de cada fecha de pago. Asimismo, se especificarán las calificaciones crediticias definitivas otorgadas por cada agencia de calificación en la fecha de constitución y, en caso de haberse modificado, las que estén vigentes después de la fecha de pago.

Por cada clase, serie o tramo de valores emitidos se detallará el tipo de interés abonado en la fecha de pago, su vida media estimada en años, y la próxima fecha de pago a los titulares de los mismos.

Cuatro. Se informará asimismo, en su caso y en cada fecha de pago, del saldo del Fondo de Reserva, especificando su importe inicial a la fecha de constitución del fondo, el importe mínimo requerido y el saldo existente tras la fecha de pago.

Cinco. A los efectos de la presente Resolución, los conceptos objeto de información serán, en el caso de no haberse detallado en la misma, los definidos en la escritura de constitución o en el folleto informativo del fondo, y en su defecto, los generalmente aceptados por el mercado de acuerdo con sus usos y costumbres.

Seis. Al margen de la información detallada anteriormente, se podrá solicitar de forma individualizada información adicional que deberá ser suministrada en el mismo plazo señalado en el dispositivo siguiente, salvo que la naturaleza de la misma justifique otro diferente que fijará la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y que no podrá exceder de quince días hábiles desde su solicitud.

Tercero.-*Plazo de presentación.*-La información se remitirá en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Cuarto.—Lugar y forma de presentación de la información.—La información se enviará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera mediante correo electrónico a la dirección SecretariaAnalisis@tesoro.mineco.es.

Madrid, 23 de junio de 2005.-La Directora General, Soledad Núñez Ramos.

ANEXO ÚNICO

Modelo información FTPYMES

1.- Datos identificativos del fondo.-

Datos identificativos			
Fecha de generación de datos			
Denominación del fondo			
Denominación de la Sociedad Gestora			

2.- Cartera de activos titulizada.-

Activo del fondo					
Información general					
Saldo no vencido de los derechos de crédito					
Tasas de Amortización Anticipada (anualizadas)					
TAA último mes					
TAA último trimestre					
TAA último año					
Morosidad					
	N°	Saldo no vencido	Principal impagado	Intereses impagados	
Impagados hasta 1 mes					
Impagados de 1 a 3 meses					
Impagados de 3 a 6 meses					
Impagados de 6 a 9 meses					
Impagados de 9 a 12 meses					
Impagados de 12 o más meses y fallidos					

3.- Pasivo del fondo.-

Pasivo del fondo		
Clase, serie o tramo de bonos		
Saldo a la fecha de constitución		
Saldo tras la fecha de pago		
Calificación crediticia a la fecha de constitución		
Calificación crediticia tras la fecha de pago		
Tipo de interés en la fecha de pago		
Próxima fecha de pago		
Vida media estimada en años		

4.- Otros conceptos.-

Fondo de Reserva		
Saldo del Fondo de Reserva a la fecha de constitución		
Importe mínimo requerido del Fondo de Reserva		
Saldo del Fondo de Reserva tras la fecha de pago		